



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARIO AMAYA PEREA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 150013333002201700088 00

I. Asunto

Ingresó el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales alejarse del conocimiento del mismo.

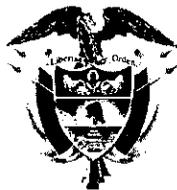
El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras la siguiente causal

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En el presente caso, la suscrita funcionaria le asiste interés indirecto en los resultados del proceso de la referencia, en razón a que la parte actora pretende el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través de Decreto 383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales. Asunto para el que la suscrita otorgó poder y el trámite para obtener los

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

derechos que también se solicitan se encuentra en curso y ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales. Lo anterior se acredita con la copia de la hoja de radicación del proceso a que hice mención.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

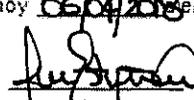
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

CR

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> , de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretana,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

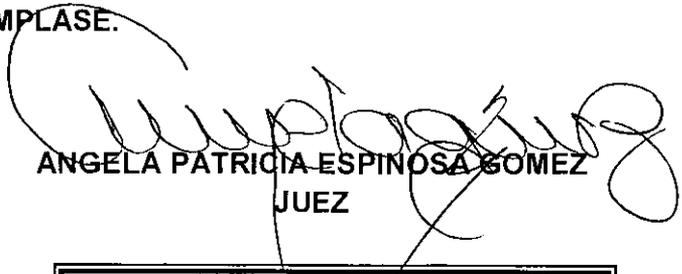
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN RUTH MANCIPE NUÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO: 15001333300220140012200

Teniendo en cuenta la constancia vista a folio 349, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la parte demandada, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Así mismo dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 22 de abril de 2016 (fl. 280 vlt), ello en atención a la solicitud realizada por apoderado de la demandante a folio que antecede.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

D.P.C.E

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u>	
de hoy <u>06/04/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MERCEDES CRUZ SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUI
RADICADO: 150013333002201700078 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.128), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Se reconoce como apoderado de la Entidad demandada a la doctora LUZ MARINA CRUZ VARGAS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 205.086 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 98 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No 07 de hoy las 8:00 A.M. <u>06/04/2018</u> siendo	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUIO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 150013333002201500207 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

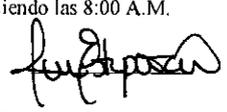
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 07 de hoy
06/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALICIA PIRATOBA MOLINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333002201600105 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial respecto de litis consorte necesario (fl.115)

En virtud de lo anterior conforme lo dispone el artículo 329 del C.G.P, corresponde **Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de 29 de enero de 2018 (fls.107- 122) por medio de la que se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Judicial de Tunja, mediante auto de 10 de octubre de 2017 en desarrollo de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia."

Conforme a lo anterior, se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se fija como fecha y hora el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

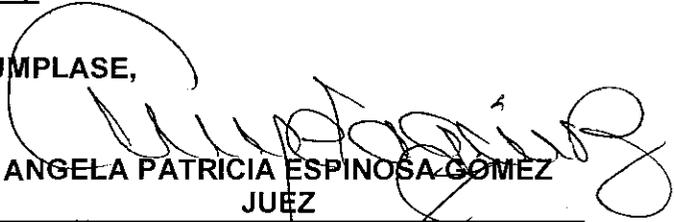
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el despacho No. 6 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 29 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se fija como fecha para continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180, **martes veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).**

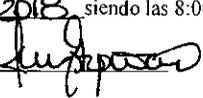
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 07
de hoy 05/04/2018, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL ALVAREZ RIAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333002201500210 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

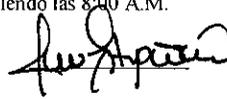
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 07 de hoy
06/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

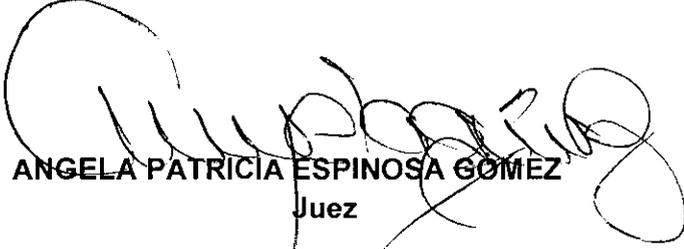
RADICADO: 150013333002201600043 00

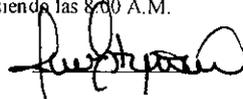
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado <u>07</u> de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR, 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE EGSTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
RADICADO: 150013333002201600045 00

I. ASUNTO

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 14 de diciembre de 2017 (fls.207-217) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

“Primero.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda EXCEPTO el numeral 10º de la parte resolutive que se REVOCARÁ y quedará así:

“DÉCIMO.- Sin condena en costas en primera instancia”.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

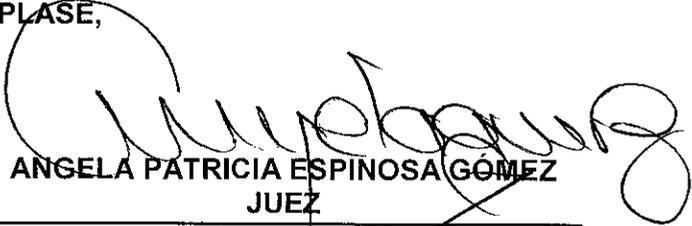
SEGUNDO: Por Secretaría a costa de la parte demandada expídase constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia (fl. 221)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: Cumplido lo anterior ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial

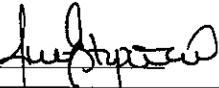
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 07 de hoy 06/04/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 

CR



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA PEREA DE AMAYA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

RADICADO: 150013333002201700093-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que en el término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 134).

Verificado el escrito de subsanación (fl.128-133), advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda, se observa que en la estimación de la cuantía, el demandante tomó las mesadas pensionales a partir de la fecha en que se reclama el derecho y no como lo establece el artículo 157 del CPACA que determina que cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda **sin pasar de tres años**. De manera que el despacho, a fin de establecer la competencia funcional que tiene para asumir el conocimiento del presente proceso procede a realizar la estimación razonada de la cuantía, de la siguiente forma:

Atendiendo a que la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015 (fl. 47) se tomaran los tres años anteriores a dicha fecha, así:

AÑO	Mesada pensional	Valor mesadas
2013 (12 meses)	\$ 1.953.690,16	\$ 23.444.281,92
2014 (12 meses)	\$ 2.001.360,20	\$ 24.016.322,4
2015 (12 meses)	\$ 2.040.186,59	\$ 24.482.239,08
Total mesadas		\$ 71.942.843,4

Al valor de las mesadas pensionales reclamadas multiplicadas por 36 meses se le aplica el 50% teniendo en cuenta que se solicita el 50% de la sustitución pensional, lo cual nos arroja una cuantía razonada de: **\$ 35.971.421,7**, en ese entendido, conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, corresponde a los jueces administrativo asumir el conocimiento del proceso en primera instancia por cuanto la cuantía no excede de los 50 smlmv.

De otro lado, señala el apoderado de la demandante que desconoce las direcciones de notificación de las señoras: MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA y EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Frente a esta última manifestación, el Despacho a fin de dar trámite al proceso de la referencia y atendiendo a que es necesario conformar el contradictorio con las mencionadas señoras, ordenara que previo a su emplazamiento como lo establece el artículo 291 del CGP, se deberá intentar la notificación a las direcciones que se relacionan en los antecedente administrativos que obran en el CD/ROOM visto a folio 91 y que se indicaran a continuación.

Puntualizado lo anterior, el Despacho proceda a efectuar el estudio de admisión de la demanda instaurada por la señora **Carmen Cecilia Perea de Amaya** en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio del cual solicita se declare la nulidad de las resoluciones UGM 029140 de 25 de enero de 2014, RDP 022163 de 17 de julio de 2014 y RDP 028644 de 19 de septiembre de 2014, en consecuencia de ello, se le reconozca el 50 % de la sustitución pensional del causante Luis Javier Amaya y se buscan otras declaraciones y condenas.

1. -De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

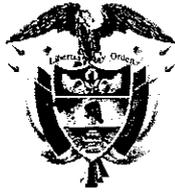
En este caso, como se indicó con antelación la cuantía de la demanda corresponde a la suma de \$ 35.971.421,7 por ende, corresponde al juzgado asumir el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del causante (fl. 125) corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que el trámite administrativo previo se encuentra agotando como quiera que la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 022163 de 17 de julio de 2014, el cual fue resuelto por la entidad demanda a través de la resolución No. RDP 28644 de 19 de septiembre de 2014.

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- De la integración del contradictorio.

Como se indicó en el Auto anterior, el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, señala que, deberá notificarse personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan intereses directo en las resultas del proceso.

Del escrito de la demanda y los actos que se acusan, se establece que las señoras MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.023.235 expedida en San José de Pare y EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.205.226 de Barbosa, les asiste interés directo en las resultas de presente asunto, en razón a que en ellas también podría recaer el reconocimiento de la sustitución pensional objeto de debate. Por lo anterior, resulta necesaria su notificación.

Ahora, como la parte demandante manifestó desconocer las direcciones de notificación de las mencionadas señoras, el Despacho ordenara que previo a su emplazamiento como lo establece el artículo 291 del CGP, se deberá intentar la notificación a las direcciones que se relacionan en los antecedente administrativos que obran en el CD/ROOM visto a folio 91, así:

A la señora MARITZA EMIR SIERRA en las siguientes direcciones:

- Calle 63C No. 28 A-15 de Bogotá.
- Calle 71 G Sur No. 27G -05 de Bogotá.
- Carrera 50 A No. 174 B-66 Bloque 7 interior 104 Plaza Baviera III de Bogotá.

A la señora EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ en la siguiente dirección:

- Carrera 4 No. 14-31 Barrio el Prado Municipio de Barbosa (Santander).

Se le precisa a la parte demandante que para efectos de notificar a las señoras Maritza Emir Sierra y Edith Argenis Pardo González deberá seguir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, además deberá enviar la comunicación a todas las direcciones que le señala este Despacho.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora CARMEN



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CECILIA PEREA DE AMAYA en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y/o contactenos@ugpp.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto a las señoras MARITZA EMIR ACUÑA SIERRA y EDITH ARGENIS PARDO GONZALEZ conforme a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA., a las direcciones indicadas en la parte motiva del presente Auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEPTIMO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
UGPP		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defesa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días término dentro del cual, el Representante Legal del Unidad

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP el expediente Administrativo que dio origen a la actuación adelantada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento de la sustitución pensional que reclama en esta oportunidad.

NOVENO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

CR.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>07/12</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY FLOR LEON FUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-

RADICADO: 150013333002201400199 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor.

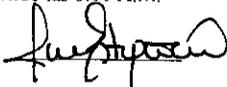
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 07 de hoy
06/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOLLY CASTAÑEDA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 150013333002201500132 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que no se ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior (fl. 47)

En tal virtud, corresponde al Despacho pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 21 de septiembre de 2017.

I. CONSIDERACIONES

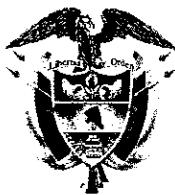
En Auto que antecede, el Despacho conforme a la previsión establecida en el Artículo 178 del CPACA, dispuso requerir a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, acreditara los gastos correspondientes a la notificación de la demanda y de esta manera dar curso al proceso de la referencia, en tanto, se constató que la consignación allegada al proceso no correspondía al valor de los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda y tampoco fueron consignados a órdenes de este juzgado y del proceso de la referencia, circunstancia que impidió la notificación de la demanda, siendo necesario que la parte actora acreditara las expensas para notificar el medio de control de la referencia y así seguir el trámite del presente proceso.

La providencia anterior se notificó por estado electrónico del 22 de septiembre de 2017 (fl. 46) por lo que el término de los quince (15) días que le fueron concedidos a la parte demandante para cumplir la carga procesal impuesta se cumplieron el 13 de octubre de 2017, sin que la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, en atención a que la parte actora no acreditó el pago de las expensas necesarias para efectuar la notificación de la demanda y dar curso al trámite del medio de control incoado, el Despacho deberá declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En consecuencia, se procederá a declarar el desistimiento tácito del medio de control de la referencia, declarando terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas a la parte demandante al no existir medidas cautelares por levantar.

En mérito de lo expuesto el Despacho:

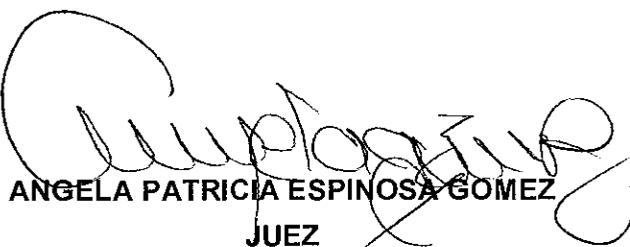
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la demanda instaurada por la señora Dolly Castañeda Bernal en contra del Municipio de Puerto Boyacá, conforme se expuso.

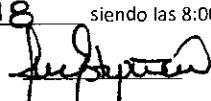
SEGUNDO.- Sin condena en costas. Según se expuso.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE el expediente dejando las anotaciones en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

C.R.

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

RADICADO: 150013333002201500160 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P, **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto en providencia de fecha de 14 de diciembre de 2017 (fls.213-222) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 6 mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2016, excepto los numerales 2º y 6º que modifica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 6, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

*“Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 25 de agosto 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Excepto los numerales 2º y 6º de la parte resolutive que se **MODIFICARA** así:*

*“SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordena a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, reliquidar y pagar la pensión de jubilación reconocida a la demandante CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.777.973 de Monquirá, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 31 de enero de 2004 y el 1º de febrero de 2005, teniendo en cuenta los siguientes factores, además de los tomados en la Resolución RDP 015058 de 2012: **prima de alimentación , auxilio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones y bonificación por servicios prestados;** con efectos fiscales a partir del 11 de febrero de 2012, fecha de adquisición del status de pensionada.*

*SEXTO: De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida a la señora **CLEMENTINA GUERRERO DE SALAS**, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP, deberá realizar los descuentos **que no se hubieren efectuado** con destino al Sistema General de*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Pensiones, durante los últimos cinco (5) años de su vida laboral, por prescripción extintiva en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. El monto máximo en el caso de demandante, no podrá superar el valor de la condena a su favor.

En lo que respecta a los aportes a cargo de la entidad empleadora, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, puede cobrarlos a través del procedimiento administrativo de cobro que regula el Estatuto Tributario, según el artículo 54 de la Ley 383 de 1997, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 100 de 1993.

Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado."

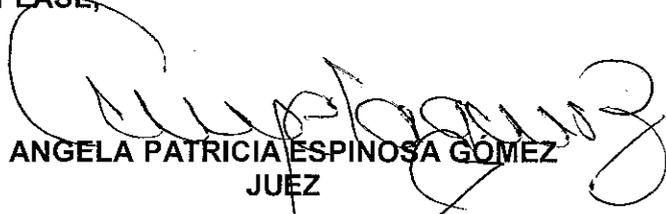
Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente por haberse resuelto desfavorablemente su recurso de apelación, y por cuanto en el expediente aparece que se acusaron, de conformidad con lo previsto en el ordinal 8º del Artículo 365 del C.G.P.

Tercero: Fijar como agencias en derecho a cargo del recurrente, la suma de \$ 510.643 que corresponde al 3% de la pretensiones de la demanda (\$ 17.021.456 fl.10)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de primera instancia y numerales segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la liquidación de costas.

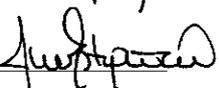
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 07 de hoy 06/11/2018 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO HERNANDEZ RAMIREZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 150013333002201600076 00

I. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Despacho No. 4 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de 14 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

En Auto proferido el 14 de diciembre de 2017, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del Magistrado Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, dispuso adicionar el numeral primero del auto proferido por este Despacho el 18 de julio de 2017 y revocó el numeral segundo del auto apelado que dio por terminado el proceso de la referencia, la providencia señala a su tenor lo siguiente:

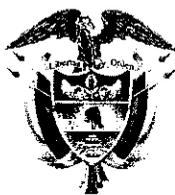
"PRIMERO.- ADICIONAR el numeral primero del auto proferido en el audiencia inicial de 18 de julio de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, el cual quedará así:

Declarar probada de oficio la EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA, y conceder a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que se notifique ésta providencia en el sentido de acusar el acto administrativo contenido en la resolución No. 2748 del 4 de noviembre de 2015, por medio de la cual se realiza un nombramiento en propiedad del cargo de Profesional Universitario 11-Grupo 3-Talento Humano Grupo de Asuntos Laborales y de Salud Ocupacional, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja" y para que se otorgue el respectivo poder con el que se faculte al profesional del derecho a perseguir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la declaratoria de nulidad de la resolución aludida; advirtiéndose que de no subsanarse la demanda en lo señalado, se dará por terminado el proceso."

SEGUNDO.- Revocar el numeral segundo del auto apelado, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

De acuerdo con la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la parte demandante contaba con el término de tres (3) días a partir de su notificación para subsanar la demanda en los términos señalados por el Tribunal, es decir, que atención a que la providencia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Administrativo en Estado Electrónico de 15 de enero de 2018¹, la parte actora tenía hasta el 18 de ese mismo mes y año, para allegar escrito de subsanación de la demanda, pues de no hacerlo la

¹ Secretaría Tribunal Administrativo de Boyacá, ver Estados electrónicos, Estado No. 02 de 15 de enero de 2018.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

consecuencia sería declarar terminado el proceso, según lo dispuso la misma providencia de Tribunal.

Revisado el expediente, se advierte que a la fecha, la parte actora no allegó subsanación de la demanda, por lo que resulta forzoso para el Despacho en obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, **declarar terminado el proceso.**

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

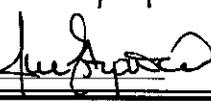
PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Despacho No. 4 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Magistrado Ponente. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en providencia de fecha 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso, según se expuso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia ARCHIVARSE el expediente dejando la anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES) Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220170002500

Teniendo en cuenta que el presente proceso fue remitido por la jurisdicción laboral, mediante providencia vista a folios 280 a 281 se inadmitió la demanda para que se adecuara a los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 del CPACA. En atención a ello el demandante aportó escrito de subsanación, pero el Despacho lo requirió a través auto que milita a folios 292-293 considerando que habían puntos por aclarar, oportunidad en la que guardo silencio como lo certifica la constancia secretarial vista a folio que antecede, por lo que el Despacho procede a estudiar la admisión de la demanda en los términos del escrito de subsanación presentado a folios 282-288.

El señor **PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la resolución GNR 214523 del 12 de junio de 2014 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición de pago de las cotizaciones pensionales acordes al salario devengado por el actor, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5- Anexos de la demanda: Se advierte que si bien junto con el escrito de subsanación de la demanda se aportó CD que contiene copia de la demanda, este aparece en WORD, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012³, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), **en formato PDF** y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **PABLO HELI CRISTANCHO SANDOVAL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

³ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co respectivamente. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ⁴
COLPENSIONES	\$7.500
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$6.500
TOTAL: \$14.000	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y el pago de aportes, respectivamente.

⁴De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado SILVINO RAMIREZ SOTO, identificado con T.P. 154.189 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 282 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07

de hoy 06/04/2018 siendo las
8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA RINCON LIZARAZO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
RADICADO: 15001333300220170015600

El apoderado de la accionante allega escrito a folio 461 a 473 subsanado la demanda en los términos señalados en el auto inadmisorio, por lo que se procede a estudiar sobre su admisión.

La señora **ANA VICTORIA RINCON LIZARAZO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, con el objetivo de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 2016-627974-0101 del 25 de noviembre de 2016 y 2017-093361-0101 del 22 de febrero de 2017, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue expedido el 22 de febrero de 2017 (fl. 12). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentó la solicitud de conciliación el día 22 de junio de 2017, lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 14 de septiembre de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 448-449, como aún restaba 1 día de término de caducidad del medio de control y como la demanda fue presentada en la misma fecha de expedición de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 449), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- 3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.
- 4.- **Agotamiento de requisito de procedibilidad:** a folios 448-449 reposa constancia expedida por la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.
- 5.- **Anexos de la demanda:** Se advierte que si bien junto con el escrito de subsanación de la demanda se aportó CD que contiene copia de la subsanación, este medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda y su subsanación en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012¹, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda y su subsanación en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de ejecutoria de esta providencia.**

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **ANA VICTORIA RINCON LIZARAZO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. (Subraya del despacho)



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que el accionante allegue copia de la demanda y su subsanación en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL ²
ICBF	\$7.500
TOTAL: \$7.500	

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada **MARIA ROSALBA**

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

ESPITIA CUERVO, identificada con T.P. 142.581 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra a folio 461 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

2018

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUSTIN TORRES BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICADO: 15001333300220150021200

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA², se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

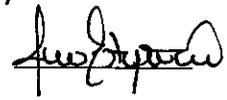
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

D.P.C.F

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u>	
de	
hoy <u>06/04/2018</u>	siendo las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

² Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL OCTAVIO ACEVEDO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 150013333002-2016-00142-00

I. ASUNTO

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fl. 74-75), se inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 162, el artículo 157 y el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., para que se estimara razonadamente la cuantía de la demanda y para que se allegara completa la petición, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, con el fin de establecer la competencia del Despacho por razón de la cuantía, así como determinar el debido el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, pues la petición a través de la cual se solicitó dicha sanción no tiene el acápite de peticiones. Así mismo, se debía aportar copia de la subsanación de dichos defectos, para cada uno de los traslados de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En la parte resolutive del auto del 19 de octubre de 2017, a través del cual se inadmitió la demanda, expresamente se le ordenó a la parte actora que procediera a corregir los defectos anotados. Sin embargo, no subsanó la demanda en el término señalado, de acuerdo al artículo 170 del CPACA, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor RAFAEL OCTAVIO ACEVEDO BARRERA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ángela Patricia Espinosa Gómez
ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

20/06/18

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u>, de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <u><i>[Firma]</i></u></p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

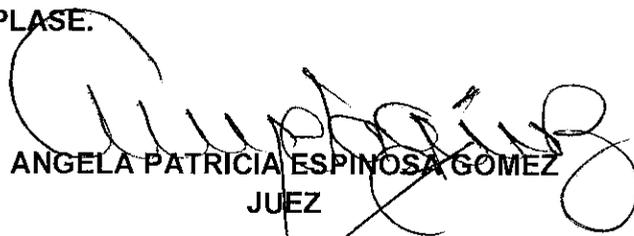
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON RICARDO ALFONSO SALGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160008700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

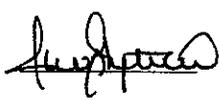
En firme esta providencia, a costa de la parte demandante, expídanse copias auténticas de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo. Así mismo dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 4 de abril de 2016 (fl. 47 vlt), ello en atención a la solicitud realizada por apoderado de la demandante a folio que antecede.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

SPRE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u>	de
hoy <u>06/04/2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

³ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001-3333-002-2018-00037-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA por la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad pública, señalados en los literales **d)** y **g)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; los cuales se consideran vulnerados y amenazados por la presunta omisión del Municipio de Tunja en el desarrollo y ejecución de un plan o proyecto para la reparación y reemplazo de los reductores de velocidad de las vías públicas del sector Norte, Sur, Oriente, Occidente y de las ubicadas en las carreras 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre calles 8 a 24 del centro de la ciudad de Tunja; reductores que – a juicio del actor popular- están padeciendo daños parciales, levantamiento o desgastes sustanciales, aberturas relevantes, desaparición total o parcial, inestabilidad o destrucción.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos señalados en los literales d) y g), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

"d). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,

g). La seguridad pública".

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace residir en los daños parciales, levantamiento, desgastes, aberturas, desaparición total o parcial, inestabilidad



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

de destrucción de los reductores de velocidad de las vías públicas del sector Norte, Sur, Oriente, Occidente y de las ubicadas en las carreras 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre calles 8 a 24 del centro de la ciudad de Tunja; lo cual desdibuja los objetivos por los cuales fueron instalados, que consistente en garantizar la seguridad de los peatones y vehículos. la disminución de la velocidad de los automotores, la disminución de los riesgos de accidentalidad, entre otros propósitos.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 11 a 13 reposa copia de la petición radicada por el actor ante el Municipio de Tunja, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, así mismo allego el pronunciamiento emitido por el Municipio demandado, en el que si bien indica que se ha venido ejecutando la reposición de algunos reductores de poliuretano con mayor grado de deterioro, lo cierto es que también acepta la existencia de daños en otros reductores de velocidad con menor grado de deterioro por el paso constante y la velocidad del parque automotor, respecto de los cuales no manifestó el despliegue de actuación alguna para su reparación que conllevara a la protección de los derechos colectivos; en consecuencia se entiende agotado el requisitos de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el artículo 12 y 13 de la Ley 472 de 1998, cualquier ciudadano puede interponer la acción, de lo que se tiene que el accionante YESID FIGUEROA GARCIA, se encuentra legitimado para ello.

En cuanto a la accionada, encuentra el Despacho que el Municipio de Tunja, tiene legitimación en la causa por pasiva, por ser el que presuntamente causa el daño contingente a los derechos colectivos invocados, al ser el titular de los bienes de uso público de los cuales se solicita su protección.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la rama judicial.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecidos en el art. 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por YESID FIGUEROA GARCIA en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del MUNICIPIO DE TUNJA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: juridica@tunja-boyaca.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio del Defensor Regional del Pueblo para Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998: una vez notificados, **CÓRRASE TRASLADO A LOS ACCIONADOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS**, para que contesten la demanda y soliciten las pruebas que consideren pertinentes.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEXTO: A costa del accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, COMUNÍQUESE a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el actor allegará constancia al expediente, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

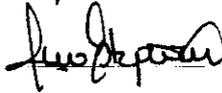

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 07, de hoy 06/04/2018, siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS ABRIL ESTUPIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

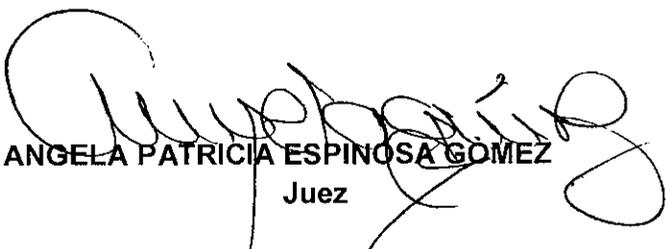
RADICADO: 15001333300220150008600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaria del despacho por encontrarse ajustada a derecho.

Por Secretaría a costa de la parte demandante expídase copia autentica con constancia de ejecutoria de dicha liquidación y del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial.

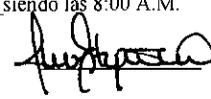
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 07 de hoy
05/04/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

C.R.

¹ Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

DEMANDANTE : GONZALO MAHECHA CUERVO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
RADICACIÓN : 150013333002 2016 00011 00
ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedézcse y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017 (fls. 257-268) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el 19 de septiembre de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda, salvo el numeral segundo, que quedara así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., reliquidar en debida forma, reconocer y pagar al señor GONZALO MAHECHA CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.113.438, el valor de la pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2014, con los factores salariales asignación básica, gastos de representación, y las doceavas partes de la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de navidad y la prima de vacaciones, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2015, dado que opero el fenómeno prescriptivo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte accionada, en virtud a que no prospero el recurso de apelación. El a quo procederá a su liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la suma de \$437.500.00

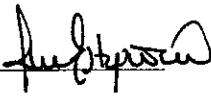
(...)

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y séptimo de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2016 por el este Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>07</u>, de HOY <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MISAEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PACHAVITA
RADICADO: 15001333300220170013900

Mediante auto inadmisorio se solicitó al demandante aportar copias de la petición y de la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo a demandar, según el caso, pero el actor guardó silencio frente a este punto.

En consecuencia previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por secretaria librese oficio con destino al Municipio de Pachavita, para que el funcionario competente dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación y a cargo de la parte demandante, allegue con destino a este proceso copia de la petición presentada por el actor y de la cual se dio contestación mediante el oficio No. 157 del 2 de agosto de 2016, suscrito por el Alcalde Municipal, así como las constancias de notificación, comunicación, publicación o ejecución de dicho acto administrativo.

Se aclara que los documentos requeridos son indispensables para contabilizar el término de caducidad.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> ,
de hoy <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

D.S.G.T



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA SOFIA MONROY AGUILAR
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
RADICACIÓN: 15001333300220160001400

En primer lugar a folio 404 del expediente reposa memorial poder conferido el 30 de enero de 2018 por el Director Regional del Servicio de Aprendizaje (SENA) a la abogada **SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA**, identificada con C.C. No. 46.380.203 de Sogamoso y profesionalmente con T.P. 181.982, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá a la mencionada profesional como apoderada de la entidad demandada, en los términos del referido memorial.

Por otra parte se observa que en diligencia de conciliación pos fallo prevista en el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el 30 de enero de 2018, una vez se notificó la decisión que concedió término para justificar inasistencia de las partes, la apoderada de la entidad demandada se hizo presente, indicando que con antelación se había radicado concepto del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad en el que se señaló que se recomendó no conciliar las pretensiones de la demandante. Así mismo, indicó que llegaba hasta esa etapa de la audiencia, debido a que venía viajando (fl. 412-414).

Teniendo en cuenta que la apodera de la entidad accionada se excusó dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia y se fundamenta en una fuerza mayor, de acuerdo al parágrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, se entiende justificada su inasistencia a la audiencia, por lo que se procede a proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017 (fls. 374-392) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA, por lo cual tenía plazo hasta el día 12 de octubre de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 394-397, se constató que:

- 1) el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 6 de octubre de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se reconoce como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) a la abogada **SANDRA MILENA ESTEPA FONSECA**, identificada con C.C. No. 46.380.203 de Sogamoso y profesionalmente con T.P. 181.982, para los efectos del memorial poder que obra a folio 404 del expediente.

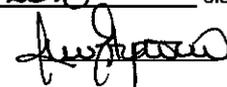
SEGUNDO: Entiéndase justificada la inasistencia de la a apoderada de la entidad demandada a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CUARTO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy	
<u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

DEMANDANTE : JOSE RODRIGO CRUZ HERNANDEZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CALDAS
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00164 00
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, obedécese y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 28 de noviembre de 2017 (fls. 365-376) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4, a través de la cual se confirmó la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

***“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1° del artículo 365 del CGP. Por Secretaría del Despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente.*

***TERCERO: FIJAR** como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones, a favor del Municipio de Caldas – Boyacá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 1887 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo indicado en precedencia.*

(...)

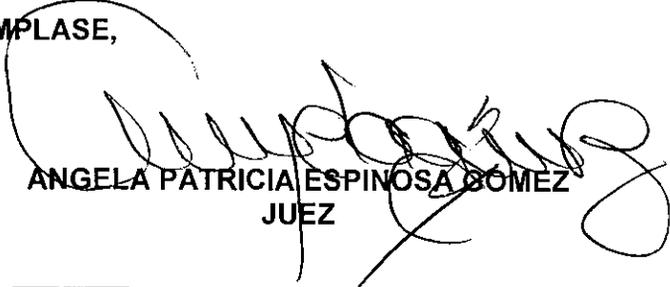


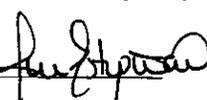
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la liquidación que efectúe la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado</p> <p>No <u>07</u> de HOY <u>06/04/2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 05 ABR. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 150013333002201700169-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que en el término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fl. 60).

En el escrito de subsanación, el apoderado de la parte actora señala que contrario a lo afirmado por el despacho el contradictorio se encuentra debidamente integrado, refiere que le corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada proceder al reconocimiento de las prestaciones sociales, por lo que no hay mandato legal para vincular a la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el Auto que inadmitió la demanda se le indico a la parte actora que debía aclarar las pretensiones de la demanda puesto que, en la pretensión primera se solicita declarar la nulidad del Oficio No. 20170170856011 de 18 de julio de 2017 acto que fue expedido por la Fiduprevisora, poniéndole de presente que si bien, en la elaboración de los actos administrativos que resuelven solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas interviene la Entidad Territorial certificada, así como la Fiduprevisora corresponde al mencionado FONDO el que está facultado para resolver las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes, por ende, lo que se le solicitó al apoderado fue aclarar las pretensiones en ese sentido mas no integrar el contradictorio con la Fiduprevisora.

Así las cosas, se tiene que la Fiduprevisora no es la entidad competente para resolver las solicitudes sobre prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues ello le corresponde, como se dijo, al mencionado Fondo, y en ese entendido no resultaba acertado solicitar la nulidad del oficio expedido por Fiduprevisora, siendo lo correcto haber solicitado la declaratoria del silencio administrativo negativo y en consecuencia la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto derivado por la falta de respuesta de parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria que elevó la parte actora.

Ahora, sobre este asunto el Tribunal Administrativo de Boyacá tuvo la oportunidad de pronunciarse en Auto interlocutorio de 14 de noviembre de 2017, con Ponencia



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del Magistrado doctor JOSE ASCENCIÓN FERNANDEZ OSORIO, providencia en la que se expuso lo siguiente:

"Si bien es cierto la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no tiene la función de expedir actos administrativos sino que esta atribución está radicada en cabeza de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, también lo es que en el sub lite fueron las mismas entidades que intervienen en el procedimiento administrativo las que generaron una situación atípica y desfavorable a la demandante.

En este orden de ideas, la remisión de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se justifica en el hecho que la sanción moratoria se predica frente a la extemporaneidad del pago de las cesantías, que en una actuación a cargo de esta última. Así las cosas bajo el entendido de que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. únicamente emite visto bueno a los proyectos de acto administrativo elaborado por las Secretarías de Educación de Boyacá, **la actuación en el precedente en el presente asunto consistía en que la fiduprevisora informara a la Secretaría de Educación de Boyacá la inviabilidad del reconocimiento prestacional para que esta dependencia la que emitiera la respuesta con que culminara la actuación administrativa.**

Al haber ofrecido la respuesta directamente la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dejó a la peticionaria en un estado de indeterminación acerca del derecho subjetivo reclamado, porque a pesar de no ser competente para expedir el acto respectivo, la fiduciaria fue quien exteriorizó la manifestación unilateral de la voluntad de la administración encaminada a definir su situación particular y concreta, actuando explícitamente como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En otras palabras, el oficio acusado por la parte explica expresamente las razones por las que la vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO considera improcedente el reconocimiento de la sanción moratoria, pero por otra parte le indica a la ciudadana que ese documento no tiene carácter de acto administrativo, a pesar de que con ello se decidió de fondo su solicitud.

En criterio de la Sala, esta paradoja debe resolverse teniendo como guía los principios prohomine y proactione con el propósito de privilegiar el derecho al acceso a la administración de justicia y evitar que las actuaciones adelantadas en ejercicio de la función pública queden excluidas de control jurisdiccional. En esta línea de pensamiento, la presentación de un derecho de petición de interés particular ante una entidad pública implica el inicio de una actuación administrativa, conforme se extrae del artículo 4° del CPACA, que necesariamente debe culminar, en este caso, una vez adelantado el procedimiento especial previsto en el decreto no. 2831 de 2005.

En el sub examine, **el oficio acusado resolvió indirectamente la petición** porque, a pesar de ser expedido por una entidad incompetente para ello, esto surgió como resultado de una falta de coordinación entre las entidades encargadas de los reconocimientos prestaciones, lo cual de ninguna manera puede afectar los intereses de la actora. Además, **el referido oficio hace imposible continuar la actuación administrativa** en razón a que fue negada expresamente la pretensión elevada con la explicación de los fundamentos facticos y jurídicos de la decisión, sin que pueda esperarse que la Secretaría de educación de Boyacá dicte a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO un acto adicional que pueda considerarse como definitivo.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En este contexto, la respuesta de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. se constituye en un verdadero acto administrativo emitido no como particular sino como vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y comprometiendo su responsabilidad, por lo que resulta viable su enjuiciamiento en sede jurisdiccional .

(...)

No sobra aclarar que, aun cuando se entendiera que el oficio no se traduce en un acto administrativo, en todo caso la decisión de la juez de primer grado sería equivocada ya que, como se indicó en precedencia. La iniciación de un procedimiento administrativo necesariamente implica que culmine en algún momento, ya sea con un acto expreso o ficto. Por lo tanto, de afirmarse que no existía el primero, para favorecer el control sobre la Administración pudo considerarse que la decisión era dicta negativa, con objeto de iniciar el trámite de la demanda y evitar que la supuesta lesión al derecho subjetivo de la accionante careciera de control judicial. (Negrilla del texto original)

De esta manera, siendo claro que es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la entidad encargada de resolver las solicitudes de prestaciones económicas de los docentes afiliados a éste, en el caso bajo estudio, el oficio expedido por la Fiduciaria la Previsora constituye el acto administrativo objeto de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, en el entendido en que ésta se arrojó la competencia de la primera entidad, resolviendo de fondo lo petitionado por la actora, luego la respuesta dada por la Fiduprevisora se entiende expedida en nombre del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la falta de coordinación de las entidades que reconocen o niegan prestaciones económicas de los docentes no puede afectar los intereses de quien solicita el reconocimiento del derecho e impedirle el acceso a la Administración de Justicia.

Se concluye entonces, que el oficio No. 20170170856011 de 18 de julio de 2017, constituye el acto administrativo por medio del cual el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la demandante y en consecuencia es el acto administrativo objeto de control judicial.

De otro lado, se advierte que en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora señaló el último lugar de prestación de servicios de la actora tal como se le había solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

Por lo anterior, subsanada la demanda, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **Aura Teresa Salazar Martínez** en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del cual solicita se declare la nulidad del oficio No. 20170170856011 de 18 de julio de 2017, en consecuencia de ello, se le reconozca liquide y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y se buscan otras declaraciones y condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la parte actora estima la cuantía en el valor de \$ 13.722.487 por ende, este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (fl. 57) corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- De la caducidad: El artículo 164 numeral segundo del CPACA en su literal d) establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El acto administrativo objeto de debate judicial fue suscrito el 18 de julio de 2017 (fl. 10) por tanto, los 4 meses que exige la norma para presentar la demanda vencían el 18 de noviembre de 2017, no obstante, la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de agosto de 2017 (fl.22), esto es, faltando un lapso de 2 meses y 20 días para el vencimiento del termino establecido para presentar la demanda y como la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría el día 3 de octubre de 2017, a partir del día siguiente a esta última fecha el actor contaba con dicho lapso para presentar la demanda, la cual fue presentada el día 06 de octubre de 2017 (fl. 51), por lo que se concluye que la misma fue presentada en el término legal oportuno.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que contra el acto administrativo enjuiciado la entidad demandada no dio la oportunidad al demandante de presentar recurso alguno, configurándose el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: A folio 51 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se concluye, que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, en consecuencia se



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora AURA TERESA SALAZAR MARTINEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS POSTAL ¹	SERVICIO
Nación- Ministerio de Educación- FOMAG.		\$ 7.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		0
Total		\$ 7.500

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por**

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf

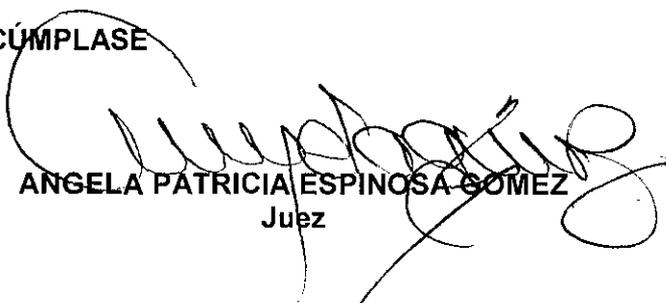


Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

el demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 07 de hoy
06/11/2018 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

